Num. 1230
31 de [illegible]ro de 1969 - 3:00 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(ENMIENDA NUM. 21)

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Asunto: Aumento del Margen de ganancia bruta del Repartidor de Kerosina

El precio de venta de la kerosina al por mayor y al detal en Puerto Rico está controlado por el Reglamento de Precios Núm. 4 que además controla los precios al por mayor del aceite "diesel" y los precios al por mayor y al detal de la gasolina.

En abril de 1968 la Asociación de Repartidores de Kerosina sometió una petición para que se revisara el margen de beneficio bruto de 3.5 centavos por galón fijado para los repartidores alegando que el mismo se ha mantenido inalterado desde el año 1959 mientras los gastos de operación han aumentado y el volumen de venta de este producto ha venido disminuyendo.

Después de realizar los estudios y consultas correspondientes y celebrar una vista pública al respecto, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha creido necesario enmendar la Sección 3(g) del Reglamento para aumentar en un centavo por galón el margen de ganancia bruta del repartidor. Para llevar el margen de ganancia del detallista a un nivel apropiado, también se aumenta su margen en un centavo por galón.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 según enmendada y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda la Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 4 en su párrafo (g) para que lea como sigue:

Sección 3: <u>Precios Máximos en ventas al Por Mayor</u>

a- El precio de venta del mayorista para la gasolina regular será el costo directo más 5.35 centavos por galón para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico.

b- El precio máximo de venta del mayorista para la gasolina tipo "premium" será el costo directo más 6 centavos por galón para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

c- El mayorista no venderá ni ofrecerá a la venta gasolina de menos de 100 octanos como "premium" ni de menos de 93 octanos como regular.

d- El mayorista no venderá ni ofrecerá a la venta gasolina de un octanaje menor de 93 octanos hasta que el Director le fije el margen máximo de ganancia bruta a dicho tipo de gasolina mediante una Orden individual.

e- El precio máximo de venta del mayorista de kerosina será el costo directo más 4.3 centavos por galón para el producto tomado por el repartidor en la planta del mayorista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico.

f- El precio máximo de venta para aceite combustible será el costo directo más 5.2 centavos por galón para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico.

g- El precio máximo de venta del repartidor de kerosina será el costo neto de factura del producto tomado en su camión tanque en la planta del suplidor más 4.5 centavos por galón para el producto entregado al detallista.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 27 de enero de 1969.

Héctor L. Schmidt
Director